

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Alejandro Magno GONZÁLEZ ANTONIO*

SUMARIO: Introducción; I. Investigación inicial; II. Investigación complementaria; III. Investigación privada e investigación paralela; Conclusión; Fuentes consultadas.

Introducción

El nuevo sistema de justicia penal nos presenta una oportunidad para renovar el concepto que tenemos de los sujetos procesales en materia penal, así la policía, el ministerio público y el juez tienen ante sí la posibilidad de legitimarse como nunca en la historia de nuestro país ha sucedido.

En lo particular, el ahora llamado fiscal, tiene que dejar atrás esa mala idea de que la procuración de justicia está vendida al mejor postor y construir junto a los demás actores una imagen de seguridad y certeza jurídica ante los ciudadanos. Los cambios que el nuevo proceso penal contempla contra la corrupción y la negligencia en la actuación tanto de la procuración como de la impartición de justicia, debe facilitar ese tránsito; las técnicas de investigación científica y el modelo humanista que acompaña al nuevo sistema debe generar este cambio. Hoy el ministerio público en un marco de objetividad debe generar mejores investigaciones y cuidar mejor que no se violen derechos de ninguno de los participantes del proceso penal.

En esa lógica se debe conducir su actuación en las distintas etapas del proceso, y es en una de ellas en las que centramos nuestro trabajo. La etapa de investigación también denominada preliminar que en México ha sido dividida en dos fases denominadas de distintas maneras pero que recogiendo el nombre que se le da en el proyecto de Código Procesal Penal Único que actualmente se discute en el Senado de la República, llamaremos inicial y complementaria.

En esta etapa, en ambas fases el ministerio público construye su caso y procura justicia con la más completa objetividad encaminando el proceso a lo que será si es necesario el escenario cúlspide del nuevo proceso penal: el juicio oral.

* Licenciatura en *Derecho* por la UISEC; Maestría en *Ciencias Penales* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Autor y coautor de diversos artículos y trabajos académicos sobre temas en materia procesal penal; maestro titular en materias de derecho penal y procesal penal en diversas universidades; Juez del sistema acusatorio adversarial en Oaxaca; Subprocurador General de Justicia en Oaxaca, titular del Órgano Implementador del Sistema acusatorio en Oaxaca; Director de proyectos en temas de seguridad y justicia en PWC; Actualmente es Asesor en la Procuraduría General de la República.

I. Investigación inicial

La etapa preliminar o etapa de investigación, como se dijo en la introducción se divide en dos fases: la inicial y la complementaria.

En la primera, a través de la dirección del ministerio público y con ayuda de la policía, se busca obtener la información necesaria respecto de un hecho denunciado (o querrellado), que pudiera constituir un delito.

Esta facultad de perseguir el delito, es decir investigar hechos criminosos, así como la o las personas que participaron en su comisión, convierte al ministerio público en la autoridad que dirige el proceso durante esta etapa, por eso se rige preponderantemente por los principios de imparcialidad y objetividad, debiendo entender con toda claridad que su compromiso estadual más importante es representar los intereses de la sociedad respecto a la necesidad de que se castigue el delito y se repare el daño causado, aun yendo en contra de los intereses particulares de la víctima, cuando así sea necesario, por ello incluso desde la recepción de la denuncia o querrela, es decir enterado de la *noticia criminis*, deberá investirse del traje de autoridad, por ende, deberá cuestionar (aunque no lo haga abiertamente, por obvias razones), la versión recogida a partir de la narración de la víctima o del denunciante, la que deberá ser la primera hipótesis del caso o línea de

investigación, pero no la única ni necesariamente la más importante.

Deberá pues dejar claramente asentado que no representa los intereses privados de la víctima, (en todo caso para eso la víctima podrá nombrar un representante legal) y que su meta inmediata es concluir a partir del desahogo de todo tipo de diligencias de investigación, cómo ocurrió el evento fáctico que se dice criminoso o incluso establecer que este no ocurrió, para después como meta mediata, establecer si este efectivamente encuadra en algún tipo penal, y si efectivamente constituye un delito, así como determinar la autoría o participación en la comisión del mismo y la posibilidad de imputárselo a alguien.

En ese tenor, el ministerio público durante su investigación, recabará toda la información posible relacionada con los hechos que persigue, registrando el resultado de cada una de las diligencias y ordenándolos en una carpeta denominada de investigación (al menos así se está haciendo en México, partiendo de que no existe regla para ello, pues la ley generalmente señala que la investigación y sus registros son desformalizados) en la que estarán incluidos todos los datos de prueba obtenidos a favor o en contra de las distintas hipótesis del caso que se haya planteado el propio ministerio público, o que hayan

surgido a partir de la misma investigación.

Para estar en condiciones de hacer correctamente lo anterior, como se mencionó, el ministerio público se rige entre otros principios, por el de objetividad, mismo que implica que el investigador necesariamente deberá agotar su investigación por regla general con la intervención del imputado, no solo para que este o su defensor intervengan en las diligencias que se ordenen en la investigación, sino que, incluso, para que se desahoguen actos de investigación propuestos por el mismo imputado o su defensa, dando oportunidad a las investigaciones en secrecía solo excepcionalmente.

Asimismo, la intervención del imputado en la investigación permitirá en primer orden que se le den a conocer sus derechos y se le designe en su caso abogado para tener la oportunidad objetiva de participar activamente en la investigación, ya sea para contradecir, simplemente participar en cada una de las diligencias ordenadas al efecto, o bien incluso proponiendo las suyas propias con el fin de agotar debida y objetivamente dicha investigación.

De acuerdo a lo anterior, una investigación para ser considerada objetiva requiere agotar diligencias ordenadas por el ministerio público, las que proponga la propia víctima y las que proponga el mismo imputado o su defensor, así como la participación en todas estas

diligencias de estas mismas partes, así tendremos intervención de la víctima y del imputado por citar un ejemplo en una inspección judicial ordenada por el ministerio público y llevada a cabo por un policía ministerial, generando mayor credibilidad en dicha diligencia como dato probatorio e incluso como prueba en el juicio oral.

“cabe señalar que la idea o percepción equivocada de la sociedad y muchas veces de las mismas víctimas de considerar al ministerio público como su representante legal debe quedar totalmente rebasada, al estar muy claramente delimitado que el Ministerio Público representa al Estado y los intereses de la sociedad, dentro de los cuales seguramente se encuentran los de la víctima”

A mayor abundamiento, cabe señalar que la idea o percepción equivocada de la sociedad y muchas veces de las mismas víctimas de

considerar al ministerio público como su representante legal debe quedar totalmente rebasada, al estar muy claramente delimitado que el Ministerio Público representa al Estado y los intereses de la sociedad, dentro de los cuales seguramente se encuentran los de la víctima, pero que de ninguna manera esto implica que la represente legalmente en el proceso, para ello, en todo caso, deberá contratar o se le deberá designar un abogado que funja como su representante legal, pues el Ministerio Público es primeramente un ente público con una primordial función en esta fase: descubrir qué fue lo que sucedió, así como determinar quién es, en caso de que lo acontecido represente una conducta típica y antijurídica, el responsable culpable, puesto que, incluso en algunas ocasiones, las pretensiones de punibilidad (principalmente en la reparación del daño) del Ministerio Público resultan incompatibles con las de la víctima.

Podemos decir, entonces, que respecto de la investigación inicial como primera parte de la etapa preliminar (también llamada fase policial), el proceso penal es conducido por el ministerio público como autoridad imparcial y objetiva, auxiliado por la policía y los peritos y con la participación activa tanto de la víctima como del imputado —a quien en esta fase aún no debe considerar adversario— en el entendido de que

sus actuaciones estarán sujetas únicamente a la vigilancia por el juez de control cuando así sea requerido por razón de posibles violaciones a los derechos fundamentales de cualquiera de las partes, es decir, ya sea que por disposición expresa se requiera autorización judicial para llevar a cabo determinada diligencia como en el caso del cateo, o bien, cuando se acuda a dicho juzgador por alguna de las partes en reclamo para alguna actuación o decisión ministerial.

II. Investigación complementaria

De la misma forma, y antes de pasar a describir la investigación complementaria, (también llamada de judicialización), resulta relevante entender el desarrollo de la etapa preliminar de acuerdo a cómo ha sido concebida en los códigos procesales con base en el sistema acusatorio vigentes en México, incluso como también se ha establecido en el proyecto de Código Procesal Penal Único, esto es debido a que precisamente en esta etapa, el sistema acusatorio tal como se ha implementado en otros países tiene su principal divergencia con el sistema tradicional mexicano.

La razón de lo anterior es, principalmente, porque en países europeos y latinoamericanos no existe el plazo constitucional ya tradicional en materia penal en nuestro país.

Por ello trataremos de explicar en primer término a la etapa preliminar de acuerdo a cómo se desarrolla en otros países en los que el sistema de referencia ha sido implementado, y posteriormente tratar de explicar cómo se ha regulado en nuestro país en los estados en que ya se ha implementado el sistema en mención, adecuándose a ciertos principios de la tradición penal en México.

En ese orden de ideas, es menester explicar el concepto, que en países como Chile, tienen de la etapa preliminar o de investigación, así, por ejemplo, los chilenos HORVITZ y LÓPEZ MASLE señalan que la etapa de investigación preparatoria consiste, como su nombre lo indica, en la indagación preliminar, por parte del ministerio público y la policía, de los hechos denunciados que revistan caracteres de delito. Su función principal es la recolección de antecedentes probatorios que permitan fundamentar la formulación de una acusación en contra de una persona por un delito determinado¹.

Como podemos advertir, el concepto chileno de etapa preliminar no se contradice con la idea que se ha desarrollado en este trabajo, no al menos respecto a la fase policial de la investigación descrita anteriormente,

¹ HORVITZ, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián y LENON, Juan, *Derecho Procesal penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000, p. 443-444.

sin embargo, en códigos como el chileno y de otros países latinos, no se contempla en esta etapa que la investigación pase por un tamiz serio del juez, en relación con la procedencia o no del sometimiento del imputado al proceso, es decir, su principal variante respecto a cómo se está implementando en México es la llamada fase judicial de la investigación.

En estas legislaciones se optó únicamente por una formalización de la imputación, es decir, el proceso se judicializa con la imputación que el ministerio público hace en contra del imputado, sin que para ello el juez haga un juicio de valor respecto de la investigación que hasta ese momento se haya llevado².

A diferencia de estos países, en México sería muy difícil pensar que pudiera regularse a la etapa preliminar con un similar desarrollo, pues casi cien años de tradición penal enmarcan en nuestro país a una figura que además de garantista resultó en su momento innovadora en el campo del proceso penal: el llamado “plazo constitucional”, mismo que ni siquiera en las reformas de junio de 2008, llevadas a cabo en nuestra Carta Magna, se trastocó. Así pues, es el plazo constitucional el principal motivo por el que, inclusive, en los códigos adjetivos ya vigentes

² En el Código Procesal Chileno, se regula la formalización de la imputación en el artículo 232.

en el país, en los que de manera casi plena se implementa el sistema acusatorio adversarial, la etapa preliminar conlleva un trámite distinto al que se regula en otros países con el sistema acusatorio adversarial.

“la etapa de investigación es dirigida absolutamente por el ministerio público, bajo la tutela y vigía del juez de control o de garantía, cuya intervención se limita a autorizar por mandamiento de la ley algunas actuaciones de investigación y a revisar, a petición de parte, algunas decisiones del ministerio público”

En estos países es tajante el hecho de que la etapa de investigación es dirigida absolutamente por el ministerio público, bajo la tutela y vigía del juez de control o de garantía, cuya intervención se limita a autorizar por mandamiento de la ley algunas actuaciones de investigación y a

revisar, a petición de parte, algunas decisiones del ministerio público, pero su intervención es acotada respecto al control del avance en la investigación al momento en que se formula imputación, quedando simplemente en una formalización de la imputación en presencia del juez.

Sin embargo, en México, la etapa preliminar, de acuerdo a lo que establecen las legislaciones adjetivas vigentes en nuestro país, está, como ya se dijo, dirigida por el ministerio público, pero a diferencia de esos países, la actuación del juez en esta no se limita únicamente a cumplir su función de centinela de las actuaciones del ministerio público, respecto a posibles violaciones de derechos fundamentales, o de ser un simple autorizador de algunas actuaciones de investigación (lo que ocurre solamente en la fase policial), la función del juez va más allá, al existir, por disposición constitucional el auto de vinculación a proceso (y por lo tanto, una muy diferente fase de judicialización)³.

Esto implica necesariamente que el juez asuma una postura mucho más controladora y proactiva respecto

³ La denominación “vinculación a proceso” surge a partir de las reformas constitucionales publicadas en junio de dos mil ocho, sustituyendo la denominación “auto de formal prisión” usada hasta ese momento para la determinación que resuelve el plazo constitucional.

de las actuaciones del ministerio público, que la que se regula en las legislaciones adjetivas extranjeras citadas; en estas legislaciones –en su mayoría– la intervención del juez en esta etapa tiene su punto de mayor intervención en la formalización de la imputación mencionada, la que resulta ser una resolución prácticamente de mero trámite, que no requiere mayor esfuerzo analítico del juez de garantía o de control.

En México, en los códigos ya vigentes relativos al sistema del que se habla, así como en el proyecto de Código Procesal Penal único o Código Nacional Procesal Penal como se le llama en el proyecto que se discute en el Senado de la República, el juez en la etapa preliminar tiene que decidir si resuelve vincular o no a un imputado a proceso, es decir, tendrá que hacer una seria valoración de los actos de investigación que hasta el momento en que el ministerio público formule una imputación contenga dicha investigación, lo cual, no obstante ahora, para esta resolución se exige, según las reformas a la Constitución publicadas en junio de 2008, un estándar menor que el que exigía nuestro tradicional auto de formal prisión, lo que no resulta ser, de ninguna manera, una mera formalización de la imputación.

El auto de vinculación a proceso es un análisis serio de los actos de investigación recabados hasta ese momento por el ministerio público, los cuales tienen que ser suficientes

para tener por probado la existencia de un hecho considerado como delito y la probable intervención o participación del imputado en el.

Para abundar más respecto a esta última idea, resulta necesario dejar clara la distinción entre “prueba” y “medios de convicción” en nuestro estudio de la etapa preliminar; en este sentido, LÓPEZ MASLE señala que los: actos de investigación son aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por los intervinientes, o la policía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. Actos de prueba son, en cambio, todos aquellos actos realizados por los intervinientes durante la etapa intermedia y el juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho⁴.

Esta distinción tiene razón de ser, pues la doctrina moderna específicamente distingue los actos de investigación de los actos probatorios, al señalar que los primeros son propios del campo jurídico mientras

⁴ HORVITZ, María Inés, *et al.*, *op. cit.*, p. 68.

los otros lo son de cualquier campo científico e incluso de cualquier campo, al menos así lo señala entre otros MIRANDA ESTRAMPRES, quien específicamente señala:

Uno de los primeros errores que se cometen al abordar el estudio de la prueba en el proceso es tratar de analizar el fenómeno probatorio como si fuera exclusivo del derecho procesal. La prueba como comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación no es una actividad que se realice exclusivamente en el campo del derecho si no que es, ante todo, una actividad del ser humano que tiene como aplicación en otras ciencias extrajurídicas, e incluso en la vida cotidiana. Es una actividad que se produce en todas las facetas o áreas en donde se desenvuelve la personalidad humana. Tiene por consiguiente un carácter meta-jurídico o extrajurídico. La noción de prueba trasciende, por tanto, el campo del derecho. Primeramente y ante todo, la prueba, como idea, es un juicio de necesidad, es decir, una necesidad intelectual del ser humano, como sujeto cognoscente. La prueba se nos presenta como necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DÍAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. La prueba por tanto, es

algo distinto de la averiguación o investigación, para probar es necesario primeramente investigar, averiguar, indagar; la averiguación es siempre anterior a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud, vemos como siendo necesaria tal investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Esta opinión sin embargo, no es compartida por algunos autores como COUTURE, para quien la prueba, en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. Entendemos que esta posición incide en un error al comprender en la noción de prueba dos actividades distintas: la actividad de averiguación y la de verificación de lo previamente averiguado, debiéndose reservar el término prueba para esta última actividad, lo cual tiene una evidente trascendencia para una correcta conceptualización de la prueba procesal, como después tendremos ocasión de señalar⁵.

En esa misma idea, entonces, debemos decir que los actos de

⁵ MIRANDA ESTRAMPRES, Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, José María Bosch Editor, México 1997, p. 17.

investigación, originalmente, concluyen en medios de convicción o datos de prueba, que a diferencia de la prueba como tal, tiene un trato distinto en virtud de que no se someten a las reglas de la contradicción e intermediación necesaria y solamente son ocupados probatoriamente en la etapa preliminar.

Los medios de convicción pues, pueden sustentar una resolución de orden de aprehensión o una vinculación a proceso pero nunca una sentencia de juicio, para esta última es necesario desahogar medios de prueba solamente.

Precisamente para distinguir estas dos funciones y naturaleza de la prueba, la doctrina y la mayoría de los códigos de corte adversarial distinguen la denominación de medios de convicción o datos probatorios y prueba, aunque ambas son aportaciones que prueban algo o que se incorporaron al proceso para probar algo, cada una lo hace en momentos procesales distintos, tan es así que un medio de convicción puede llegar a sustentar una orden de aprehensión, un auto de vinculación a proceso o incluso una imposición de medida cautelar, pero nunca una sentencia (salvo que sea de procedimiento abreviado o simplificado), en cambio, una prueba como tal puede sustentar la sentencia.

Por ello cada una tiene reglas de incorporación y desahogo distintos. Es por estas razones que

consideramos que la oportunidad que tiene el imputado, de acuerdo a la Constitución, de ofrecer pruebas en el plazo constitucional⁶ (al menos así se considera por los operadores), debe entenderse como una oportunidad realmente de aportar datos probatorios a la investigación, por ello, en ese plazo el imputado y su defensor acudirán al ministerio público y le propondrán las diligencias de investigación que consideren necesarias para su causa, con el fin de convencerlo de no solicitar que se vincule al imputado a proceso, pues objetivamente el propio ministerio público está efectivamente en condiciones de solicitar al juez que sobresea la causa justificando su nueva postura justamente en las nuevas aportaciones probatorias con las que no contaba con anterioridad en su investigación, o bien, en caso de no conseguirlo, ingresarlas en el proceso (judicializado), en la audiencia de vinculación al proceso, como datos de prueba, de la misma manera en que lo hace el ministerio público.

De esa manera evitamos lo incongruente que resulta para el sistema del que se habla en este

⁶ En el párrafo cuarto del artículo 19 Constitucional se señala que el imputado podrá pedir una prórroga del plazo constitucional, entendiéndose que esta es para efecto de ofrecer prueba, como lo era antes de la reforma, aunque no se señala así expresamente.

trabajo, que el juez de garantía confronte en su valoración probatoria datos de prueba ofrecidos por el ministerio público, contra pruebas como tal, ofrecidas por la defensa y las consecuentes complicaciones que esto significa.

Sin embargo, en la práctica, los operadores del sistema (al menos así ha sido en los Estados donde ya opera) en caso de que el imputado o su defensor hagan valer este derecho constitucional, aceptan el desahogo de prueba directamente ante el órgano judicial, lo que como ya hemos mencionado implica, desde nuestro punto de vista, una clara incongruencia con el sistema que se está implementando y, por lo tanto un error claro en el desahogo del proceso. Esto puede cambiar en caso de que sea aprobado en el particular el código nacional pues en el proyecto se contempla que salvo que se haya impuesto prisión preventiva, los datos probatorios deben ser incorporados directamente ante el ministerio público.

Así entonces, podemos concluir que la etapa preliminar se compone de dos fases: la inicial o policial y la complementaria o de judicialización; en la primera de ellas, como ya se dijo, está dirigida completamente por el ministerio público en su condición de autoridad imparcial y objetiva; se recaba, a través de distintos actos de investigación ordenados por él mismo, más los propuestos por la

víctima, más los propuestos por el imputado, todos los datos probatorios tendientes a esclarecer los hechos denunciados, y cuando ésta está agotada o suficientemente avanzada, se considere necesario judicializarla por razón de estar convencido, previa estimación probatoria (valoración material de los datos de prueba) de la existencia de un hecho delictuoso, así como de, al menos, la probable responsabilidad del imputado en la comisión de éste se solicita al juez de control formular la imputación al imputado, (judicializar la causa, ejercer acción penal), lo que se puede hacer de tres distintas formas: presentado al imputado detenido en flagrancia; solicitando una orden de aprehensión o una orden de comparecencia; o bien solicitando se cite al imputado en libertad.

La importancia, pues, de la etapa preliminar, radica en que en esta etapa es donde se definirá buena parte del éxito de los casos que vayan al juicio oral por medio de las investigaciones realizadas por el ministerio público⁷.

Por ello, resulta evidente que el ministerio público no puede darse el lujo de desarrollar con deficiencia la integración de sus investigaciones, lo que desafortunadamente casi por regla general, ocurre hoy en la

⁷ CAROCCA, Alex, *Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica Conosur, Chile 2000, p.99.

cotidiana práctica del sistema tradicional penal, lo que, sin embargo, suponemos y prevemos, tendrá, o cuando menos en teoría, debe tener (en algunos lugares ya lo está experimentando), un cambio paradigmático, a todas luces sustancial, debido principalmente a que ahora estos actos de investigación, que como medios de convicción sirvieron de base para sustentar el auto de vinculación a proceso, no podrán invocarse como prueba en el juicio oral.

III. Investigación privada e investigación paralela

Antes de cerrar el tema de la participación del ministerio público en la etapa preliminar, bien merece la pena ocuparse aunque sea brevemente también, del tema de las investigaciones privadas y las llamadas “paralelas”.

Es de explorado pragmatismo que en los procesos penales hoy en día, particularmente en el fuero común, el ministerio público recarga en demasía su investigación en el apoyo de la víctima, es decir, los funcionarios ministeriales, están acostumbrados a ser auxiliados en sus investigaciones por las aportaciones que en ellas hace la víctima del delito, ya sea presentando a los testigos necesarios o incluso recogiendo informes o hasta contratando peritos en algunos casos, a esta actividad en doctrina se le reconoce como “investigación privada del delito”,

misma en la que la víctima, ya sea inconsciente o conscientemente, (incluso contratando investigadores privados o en algunos casos como el del conocido asunto de la señora WALLACE, llevando a cabo diligencias de mutuo propio), lleva gran parte de la carga investigadora, delegando al Ministerio Público únicamente el registro oficial en actuaciones de los resultados que se vayan obteniendo, lo que en todo caso no está mal, siempre y cuando dicha actividad se realice voluntariamente por la víctima y respetando los lineamientos legales que marque la ley respectiva y sobre todo aceptando y permitiendo la dirección oficial y formal de la autoridad investigadora en la investigación.

Sin embargo, también es de explorada experiencia que los imputados y sus abogados defensores, de manera también privada, llevan a cabo diligencias de investigación, con la marcada diferencia de que en estos casos, los resultados no van a parar al registro oficial de la carpeta de investigación que dirige el ministerio público, por ello, a esta actividad se le reconoce como “investigación paralela”, pues como se ha mencionado, el imputado y su defensa se guardan para sí la información obtenida, saltándose el trámite formal de los actos de investigación y presentando el resultado de la misma hasta el momento en que puedan ser conocidos directamente por los

jueces, lo que a todas luces, desde nuestra opinión, resulta violatorio de la garantía de equidad e igualdad en el proceso, pues se deja en estado de contradicción (no de indefensión, por no tratarse del imputado) a la víctima del delito e incluso al ministerio público.

No obstante lo anterior, la mayoría de los jueces en México han optado por permitir este tipo de actuaciones en el proceso, basando su decisión principalmente en el amplio derecho de defensa, lo que fundan en distintas interpretaciones jurisprudenciales en que se sustenta, sin embargo, desde nuestra postura consideramos que el principio de amplio derecho de defensa, desde el contexto del sistema acusatorio (que presume de igualdad procesal), no puede ser concebido de la misma forma que se hacía en el sistema tradicional, donde de sobra justificadamente surge este principio, pues la defensa del acusado no contaba ni cercanamente con las mismas herramientas legales de defensa con las que se cuenta en el sistema acusatorio.

Lo anterior ha generado que, a pesar de que la etapa preliminar tiene una segunda fase de investigación policial, es decir, no judicializada, pero posterior al auto de vinculación a proceso, esta sirva únicamente para afinar el avance y concluir la investigación del hecho imputado.

En esos términos, se describe el desahogo de la etapa preliminar, a efecto de entender, aunque sea someramente, la composición de la misma.

“El ministerio público desempeña en la etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia penal, un rol trascendental como autoridad que investiga buscando aclarar los hechos denunciados y no como generalmente se hacía, buscando culpables. El resultado de su investigación implicará necesariamente que se procure justicia, liberando de ser acusado al inocente o bien acusando para buscar que sea condenado el culpable.”

Conclusión

El ministerio público desempeña en la etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia penal, un rol trascendental como autoridad que investiga buscando aclarar los hechos denunciados y no como generalmente se hacía, buscando culpables. El resultado de su investigación implicará necesariamente que se procure justicia, liberando de ser acusado al inocente o bien acusando para buscar que sea condenado el culpable.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- HORVITZ, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián, LENON, Juan, *Derecho Procesal penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, José María Bosch Editor, México 1997.
- CAROCCA, Alex, *Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica Conosur, Chile 2000.

Legislación

Proyecto de Código Nacional Procesal Penal (En discusión actualmente en el Senado de la República.